

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0051

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 08 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	CEV-121	VSC No 83 VSC No 620	27/03/2023 20/12/2023	GGN-2024-CE-0038	08/02/2024	TITULO
2	IJB-10511	VSC No 146 VSC No 16	12/04/2023 09/01/2024	GGN-2024-CE-0042	12/02/2024	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000083

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de junio de 2002, la empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL, mediante Resolución No. RUD142-02 otorgó la Licencia CEV-121 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción en una extensión superficial total de 55 hectáreas y 7609.5 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Sutatausa – departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contados a partir del 11 de marzo de 2003, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

El día 22 de marzo de 2011, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. CEV-121, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en jurisdicción del municipio de Sutatausa - departamento de Cundinamarca, en un área de 55 hectáreas y 7609,5 metros cuadrados, con una duración de veintidós (22) años y diez (10) meses, contados a partir del 13 de abril de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 089 del 19 de mayo de 2015 y de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico GET No. 156 del 09 de agosto de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el área del Contrato de Concesión No. CEV-121.

Una vez revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. CEV-121, se encuentra en superposición parcial con Área Excluyente: Zona de Páramo Guerrero. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

El Título Minero No. CEV-121, no cuenta con el acto administrativo donde la autoridad ambiental le otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, según los parámetros recomendados en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSCZC N° 000494 del 4 de mayo de 2022, cuyo valor a asegurar debe ser de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$156.922.472), con vigencia anual y firmada por el titular. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 4 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000027, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GSC-ZC No. 14 del 12 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0004 del 16 de enero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. CEV-121 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. CEV-121 para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2022, dado que dentro del expediente no se evidencia su presentación.

3.2 REQUERIR a la titular la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la ANM, en atención a que hasta el 31 de diciembre de 2022, se tenía plazo para que los títulos de Mediana Minería presentaran dicha actualización.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121 para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, requerida bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento reiterado a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC-000304 del 09 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018 relacionado con la presentación del acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a (90) días

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121, respecto de a allegar el Formato Básico Minero Anual de 2015 requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000304 del 09 de abril de 2018, notificado por estado No. 056 del 19 de abril de 2018, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121, respecto de a allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2015, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017, 2018 y 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001637 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 088 del 30 de noviembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121, respecto de a allegar el Formato Básico Minero anual de 2020, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001637 del 24 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 088 del 30 de noviembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121, respecto de a allegar el Formato Básico Minero anual de 2021, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. CEV-121 para que allegue la corrección al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018, debido a que no se relaciona los minerales aprobados en el PTO, cantidad, precio base de liquidación UPME para el periodo correspondiente, % de regalía, recordándole al titular que aun cuando la producción sea cero (0) para cada uno de los periodos liquidados, el formulario debe ser diligenciado de manera correcta y en su totalidad. Así mismo, allegar el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de 2019 y I, II, III trimestre de 2020, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 001637 del 24 de noviembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2020, notificado por estado No. 088 del 30 de noviembre de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de la titular del Contrato de Concesión No. CEV-121 para que allegue, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2020 y I de 2021, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001064 del 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 089 del 04 de junio de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. CEV-121 para que allegue la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los correspondiente a los Trimestres II, III, IV del año 2021 y I del año 2022, acompañados de los respectivos soportes de pagos, si a ello hubiere lugar, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

3.12 INFORMAR al titular que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.13 Una vez revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. CEV-121, se encuentra en superposición parcial con Área Excluíble: Zona de Páramo Guerrero. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

3.14 El Contrato de Concesión No. CEV-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. CEV-121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CEV-121, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. CEV-121, por parte de la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022, donde se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 29 de agosto de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 088 del 19 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de junio de 2022, sin que a la fecha la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **CEV-121**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CEV-121, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. CEV-121 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. CEV-121, otorgado a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, identificada con la C.C. No. 20.620.766, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CEV-121, suscrito con la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, identificada con la C.C. No. 20.620.766, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. CEV-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, en su condición de titular del contrato de concesión N° CEV-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CEV-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de SUTATAUSA, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. CEV-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. CEV-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓRZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000620 DE 2023

(20 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de junio de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL, mediante Resolución No. RUD142-02 otorgó la Licencia CEV-121 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción en una extensión superficial total de 55 hectáreas y 7609.5 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Sutatausa – departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contados a partir del 11 de marzo de 2003, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

El día 22 de marzo de 2011, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, se suscribió el Contrato de Concesión No. CEV-121, para la explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en jurisdicción del municipio de Sutatausa - departamento de Cundinamarca, en un área de 55 hectáreas y 7609,5 metros cuadrados, con una duración de veintidós (22) años y diez (10) meses, contados a partir del 13 de abril de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A la fecha, el Contrato de Concesión, no cuenta con instrumento ambiental otorgado por autoridad competente.

Por medio de la Resolución No VSC 000083 del 27 de marzo de 2023 notificada de manera electrónica al titular el día 11 de mayo de 2023, se declaró la caducidad del contrato de Concesión Minera No CEV-121, toda vez que la titular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000803 del 17 de mayo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 088 del 19 de mayo de 2022.

Con radicado No 20231002440452 del 19 de mayo de 2023, la señora SILVIA GAVIARIA CASAS actuando como titular del contrato de concesión minera, presentó recurso de reposición contra de la Resolución VSC No. 000083 del 27 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Estudiado el expediente que contiene el Contrato de Concesión No CEV-121 se evidencia que mediante radicado No 20231002440452 del 19 de mayo de 2023, la señora SILVIA GAVIARIA CASAS como titular del contrato de concesión minera, presentó recurso de reposición contra de la Resolución VSC No. 000083 del 27 de marzo de 2023

Antes de proceder al análisis del recurso de reposición, se realizará estudio respecto a presentación oportuna o no de este, para lo cual se cotejarán los artículos 76 a 78 de la ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Una vez analizados los artículos mencionados se encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el titular cumple con los requisitos exigidos por ley, como son la oportunidad de su presentación, toda vez que la resolución fue notificada el 11 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto el 19 de mayo de 2023, además de cumplir con los requisitos exigidos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente en calidad de titular del Contrato de Concesión en su recurso expone los siguientes argumentos, los cuales se resumen a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121"

4.1. Con fundamento en los hechos expuestos en líneas anteriores, procederemos a exponer los motivos que sustentan la inconformidad con la Resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018 (sic), el artículo 137 del CPACA, que dictamina lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

El Decreto 1073 de 2015, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4.1.2. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta."

Manifiesta además la titular en su recurso que:

(...) los documentos necesarios según la norma si han sido presentados, bajo los siguientes radicados:

- Radicado No. 20185500509402, Por el cual se solicita prórroga de Auto 000304.
- Radicado No. 20185500489592, Por el cual se da cumplimiento a Auto 00034.
- Radicado No. 20231002331222 de ANM, por el cual se solicita plazo adicional para la entrega de la respuesta de Auto No. GSC-ZC-000014 Y Resolución No. 100 del 9 de 2020.
- Radicado No. 20231002331292 de ANM, por el cual se hace entrega de los Formatos de Regalías: Número de evento: 422136; Número de radicado: 70359-0; Fecha y hora: 12/ABR/2023 15:05:47 de ANNA MINERIA, por el cual se presenta Póliza Minero Ambiental La presentación de los FBM semestrales y FBM anuales en ANNA MINERIA relacionados a continuación:
69400-0, 69399-0, 69416-0, 69418-0, 69420-0, 69437-0, 69442-0, 69443-0, 69417-0, 69419-0, 69421-0 y 69440-0.
- Radicado No. 20231002378052 de ANM, Por el cual se da respuesta a Auto No. GSC-ZC-000014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Conforme a lo anterior, se procedió a la evaluación y estudio de la resolución recurrida, con el fin de determinar si hubo desacuerdo de hecho o de derecho, así como los argumentos y pruebas que el recurrente pretende hacer valer en su favor.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121"

Frente a la mención que hace la recurrente de la nulidad de la resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018, no presenta argumentos de hecho que conlleven a determinar los motivos por los cuales hace alusión a dicha Resolución, limitándose solo a hacer mención a lo establecido en el artículo 137 del CPACA, por lo que no se puede determinar cuál es la finalidad del titular al traer a colación dicha resolución, ya que no presenta ninguna argumentación frente a la misma, máxime cuando lo que se encuentra en tela de juicio es la Resolución No VSC No. 000083 del 27 de marzo de 2023.

Sin embargo, al respecto, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma ley 1437 de 2011, (...) *podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.*" Por lo tanto, cualquier reparo frente a la citada resolución debió interponerse en el término legal para ello.

Ahora, en lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, se hace necesario precisar que este artículo hace alusión al rechazo de la propuesta, por lo tanto, no tiene aplicación para el caso objeto de recurso, ya que la Resolución objeto de alzada resuelve caducar el Contrato de Concesión Minera y no la presentación de una propuesta de contrato.

Respecto a la obligación del titular minero, de tener vigente la póliza minero ambiental durante el tiempo que dure el contrato y tres años más, mediante Auto GSC-ZC No. 000803 del 17 de mayo de 2022, esta Autoridad había requerido al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presentara la renovación de la Póliza Minero Ambiental, según los parámetros recomendados en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSCZC N° 000494 del 4 de mayo de 2022, cuyo valor a asegurar debía ser de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$156.922.472), con vigencia anual y firmada por el titular. Se le otorgó un plazo de 15 días para su cumplimiento, el cual se venció el 10 de junio de 2022, debido a que el auto fue notificado el 19 de mayo por estado No. 088. Así mismo mediante Auto No GSC-ZC-000014 del 12 de enero de 2023 notificado por Estado No GGN-2023-EST-0004 del 16 de enero de 2023, esta Autoridad informa que persisten los incumplimientos realizados por Auto GSC-ZC No. 000803 del 17 de mayo de 2022, auto al que el titular minero no le dio cumplimiento.

Una vez analizadas los motivos por el cual el recurrente presenta el recurso, se identifica que las situaciones planteadas no afectan la validez del acto administrativo impugnado, ya que este cumplen con todos los requisitos de validez, los requerimientos en ellos incorporados son legales pues la Autoridad Minera tiene competencia para efectuarlos, además de ser notificados en debida forma, dando la oportunidad al beneficiario del Contrato de Concesión de presentar los recursos o acceder a la vía gubernativa en los términos de ley, y así lo hizo por medio del recurso presentado, sin embargo, no presentó en su defensa ni argumentos ni pruebas que demuestren el cumplimiento oportuno de las obligaciones requeridas de manera reiterada.

Adicional, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, *sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración*, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por la recurrente tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC No. 000083 del 27 de marzo de 2023, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la resolución VSC No. 000083 del 27 de marzo de 2023, mediante la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No.CEV-121, otorgado a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, identificada con la C.C. No. 20.620.766, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS, identificada con la C.C. No. 20.620.766, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Juliana Ospina Luján, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0038

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. VSC 000620 del 20 de diciembre de 2023 por medio de la cual "SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N° 000083 DEL 27 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CEV-121", proferida dentro del expediente CEV-121, fue notificada electrónicamente a la señora SILVIA GAVIRIA CASAS identificada con cédula de ciudadanía No 20.620.766; el día 07 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2024-EL-0249; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 08 de febrero de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de febrero de 2024.

Andree Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000146 DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la SOCIEDAD MINAS Y CONSTRUCCIONES S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. **IJB-10511** para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 729 hectáreas y 2.807,5 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. SFOM 243 del 20 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINAS Y CONSTRUCCIONES S.A., a favor del señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA.

Mediante Resolución No. PS.GJ.1.2.6.011.1261 del 23 de agosto de 2011, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DEL MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, resolvió otorgar Licencia Ambiental Global al señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA, para la explotación, cargue, transporte y beneficio de Material de Construcción del Río Guayuriba, en un volumen de 150.000 metros cúbicos anuales, en virtud del Contrato de Concesión Minera No. IJB-10511.

A través de Resolución No. SFOM-049 del 28 de mayo de 2012, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para una producción anual de 250.000 metros cúbicos de Gravas y Arenas de Río y se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración, Construcción y Montaje modificando las etapas contractuales del contrato de concesión, las cuales quedaron así: Exploración 2 años y 5 meses, Construcción y Montaje cero (0) y Explotación el tiempo restante de la ejecución del contrato.

Con Resolución No VCT 003717 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 29 de diciembre de 2016, corregida por la Resolución No. VCT 001777 del 25 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019, se resolvió: Aceptar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA dentro del Contrato de Concesión No. IJB-10511, a favor del señor RAIMOND ANDRADE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución No. PS.GJ.1.2.6.18.3109 del 04 diciembre de 2018, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA, resolvió Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental para el Título No. IJB-10511 otorgada mediante Resolución No. 1.2.6.11.1261 del 23 de agosto de 2011, por parte del señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA como cedente, a favor del señor RAIMOND ANDRADE como cesionario.

El Auto No. GSC-ZC-000409 del 5 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 027 del 7 de marzo de 2019, requirió al titular bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres II de 2017, I, II, III, IV de 2018, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

El Auto GSC-ZC-000852 del 24 de junio del 2020, notificado por Estado jurídico No.045 del 22 de julio de 2020, requirió al titular bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres I, II de 2019, I de 2020, concediendo para el efecto el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

El Auto GSC-ZC 001410 de fecha 26 de agosto del 2021, notificado por estado No. 144 del 30 de agosto de 2021, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

- *“El comprobante de pago por valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.386), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas de río por pago extemporáneo, correspondiente al II trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que, aunque en el formulario se relaciona un monto por intereses, dicho comprobante no fue entregado.*
- *El comprobante de pago por valor de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.566), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas debido al pago extemporáneo, del III trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto porque, aunque en el formulario se relaciona un monto por intereses, dicho comprobante no fue entregado.*
- *Los comprobantes de pago para el mineral arenas, correspondiente al II trimestre del año 2020 y para el mineral gravas, correspondiente al IV trimestre del año 2020, toda vez que, en la información presentada, no se adjuntaron dichos soportes.*
- *Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arena de río, correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013; I, II, III y IV del año 2014; I del año 2015; I, III y IV del año 2017, toda vez que, los formularios aprobados para dichos periodos presentan la declaración únicamente para el mineral gravas y desde la aprobación del Programa de trabajos y Obras se deben declarar todos los minerales autorizados, para este caso, gravas y arenas de río, independientemente de que la producción de uno de ellos sea igual a cero.*
- *Los Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arena de río, correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar.*

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **IJB-10511** y mediante Auto No GSC-ZC No 001520 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado 211 del 14 de diciembre de 2022, que acoge el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000855 del 14 de septiembre de 2022. que forma parte integral de este acto administrativo, se indicó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Título Minero No. IJB-10511, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

“(…) REQUERIMIENTOS

2. REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. IJB-10511 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- La renovación de la Póliza Minero Ambiental, con una vigencia anual, la cual debe venir firmada por el tomador, y radicada a través de AnnA Minería, por valor asegurado de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$690.974.250).
- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas y Arenas de río correspondiente al II trimestre del año 2022, junto al respectivo soporte de pago, toda vez que no evidencia su presentación.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“(…) 6. Informar que mediante Auto No. GSC-ZC-000409 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 027 del 07 de marzo de 2019; Auto No. GSC-ZC-000852 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020; y Auto No. GSC-ZC-001410 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 144 del 30 de agosto de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos; por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes Autos:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Auto GSC-ZC No 000409 del 5 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 027 del 7 de marzo de 2019.
- Auto GSC-ZC No 000852 del 24 de junio del 2020, notificado por Estado jurídico No.045 del 22 de julio de 2020
- Auto No. GSC-ZC No 001410 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 144 del 30 de agosto de 2021
- Auto No. GSC-ZC No 001520 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado 211 del 14 de diciembre de 2022.

En los cuales se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

- *Bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres II de 2017, I, II, III, IV de 2018.*
- *Bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres I, II de 2019, I de 2020.*
- *Bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara:*
- ✓ *El comprobante de pago por valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.386), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas de río por pago extemporáneo, correspondiente al II trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que, aunque en el formulario se relaciona un monto por intereses, dicho comprobante no fue entregado.*
- ✓ *El comprobante de pago por valor de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.566), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas debido al pago extemporáneo, del III trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, esto porque, aunque en el formulario se relaciona un monto por intereses, dicho comprobante no fue entregado.*
- ✓ *Los comprobantes de pago para el mineral arenas, correspondiente al II trimestre del año 2020 y para el mineral gravas, correspondiente al IV trimestre del año 2020, toda vez que, en la información presentada, no se adjuntaron dichos soportes.*
- ✓ *Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arena de río, correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013; I, II, III y IV del año 2014; I del año 2015; I, III y IV del año 2017, toda vez que, los formularios aprobados para dichos periodos presentan la declaración únicamente para el mineral gravas y desde la aprobación del Programa de trabajos y Obras se deben declarar todos los minerales autorizados, para este caso, gravas y arenas de río, independientemente de que la producción de uno de ellos sea igual a cero.*
- ✓ *Los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arena de río, correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar.*
- *Bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *La renovación de la Póliza Minero Ambiental, con una vigencia anual, la cual debe venir firmada por el tomador, y radicada a través de Anna Minería, por valor asegurado de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$690.974.250).*
- ✓ *El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas y Arenas de río correspondiente al II trimestre del año 2022, junto al respectivo soporte de pago, toda vez que no evidencia su presentación.*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 027 del 7 de marzo de 2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 29 de marzo de 2019, del estado jurídico No.045 del 22 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de agosto de 2020, del estado No. 144 del 30 de agosto de 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 20 de septiembre de 2021 y del estado 211 del 14 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 04 de enero de 2023, sin que a la fecha y observado que ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, por parte del titular no se acreditó el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de la mano con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IJB-10511** para que constituya la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá aportar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**, otorgado a **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**, suscrito con **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IJB-10511** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **IJB-10511**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Área Del Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de Villavicencio, Acacias y San Carlos de Guaroa en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión **IJB-10511**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° **IJB-10511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000016

DE 2024

(09 de enero de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la SOCIEDAD MINAS Y CONSTRUCCIONES S.A., suscribieron Contrato de Concesión No. IJB-10511 para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área total de 729 hectáreas y 2.807,5 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ACACIAS, SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. SFOM 243 del 20 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 03 de septiembre de 2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MINAS Y CONSTRUCCIONES S.A., a favor del señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA.

Mediante Resolución No. PS.GJ.1.2.6.011.1261 del 23 de agosto de 2011, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DEL MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, resolvió otorgar Licencia Ambiental Global al señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA, para la explotación, cargue, transporte y beneficio de Material de Construcción del Río Guayuriba, en un volumen de 150.000 metros cúbicos anuales, en virtud del Contrato de Concesión Minera No. IJB-10511.

A través de Resolución No. SFOM-049 del 28 de mayo de 2012, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para una producción anual de 250.000 metros cúbicos de Gravas y Arenas de Río y se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración, Construcción y Montaje modificando las etapas contractuales del contrato de concesión, las cuales quedaron así: Exploración 2 años y 5 meses, Construcción y Montaje cero (0) y Explotación el tiempo restante de la ejecución del contrato.

Con Resolución No VCT 003717 del 31 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el 29 de diciembre de 2016, corregida por la Resolución No. VCT 001777 del 25 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 18 de octubre de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019, se resolvió: Aceptar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor RAMIRO ANTONIO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GUTIÉRREZ MORA dentro del Contrato de Concesión No. IJB-10511, a favor del señor RAIMOND ANDRADE.

Mediante Resolución No. PS.GJ.1.2.6.18.3109 del 04 diciembre de 2018, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA -CORMACARENA, resolvió Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental para el Título No. IJB-10511 otorgada mediante Resolución No. 1.2.6.11.1261 del 23 de agosto de 2011, por parte del señor RAMIRO ANTONIO GUTIÉRREZ MORA como cedente, a favor del señor RAIMOND ANDRADE como cesionario.

Que mediante el Auto No GSC-ZC No 001520 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado 211 del 14 de diciembre de 2022, que acoge el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000855 del 14 de septiembre de 2022 se requirió al titular del contrato IJB-10511, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y se efectuaron unas recomendaciones, así:

"2. REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. IJB-10511 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

• La renovación de la Póliza Minero Ambiental, con una vigencia anual, la cual debe venir firmada por el tomador, y radicada a través de AnnA Minería, por valor asegurado de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$690.974.250).

• El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas y Arenas de río correspondiente al II trimestre del año 2022, junto al respectivo soporte de pago, toda vez que no evidenció su presentación.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 6. Informar que mediante Auto No. GSC-ZC-000409 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 027 del 07 de marzo de 2019; Auto No. -GSC-ZC-000852 del 24 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020; y Auto No. GSC-ZC-001410 del 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 144 del 30 de agosto de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos; por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante Resolución VSC No. 000146 del 12 de abril de 2023, se declara la caducidad del contrato de concesión IJB-10511 y se toman otras determinaciones, acto administrativo que se notificó al titular Raimond Andrade por aviso con radicado ANM No: 20232120958031 de fecha 7 de junio de 2023, entregado el día 26 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72.

Que a través de radicado número 20235501087782 del 10 de julio de 2023, el señor Raimond Andrade, actuando en calidad de titular, del Contrato de Concesión IJB-10511 interpuso recurso en contra de la Resolución No. VSC No. 000146 del 12 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IJB-10511, se evidencia que mediante radicado número 20235501087782 del 10 de julio de 2023, el señor Raimond Andrade, actuando en calidad de titular, del Contrato de Concesión IJB-10511 interpuso recurso en contra de la Resolución No. VSC No. 000146 del 12 de abril de 2023.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se notificó por aviso con radicado ANM No: 20232120958031 de fecha 7 de junio de 2023, entregado el día 26 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72.

Como medida inicial para al análisis del recurso interpuesto, es pertinente aclarar que el mismo se tramitará como un recurso de reposición, el cual fue interpuesto ante el funcionario que dictó la decisión y de acuerdo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución 000146¹. Recurso que puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el titular del contrato de concesión IJB-10511 fue notificado por aviso el día 26 de junio de 2023, tal como consta en guía de 4/72, por lo cual la oportunidad para radicar el mismo vencía el día 12 de julio de 2023, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el titular, son los siguientes:

"(...) HECHOS (FUNDAMENTOS FÁCTICOS)

¹ ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Me permito manifestar que los hechos de mi solicitud, se realizaron bajo el estudio técnico jurídico de un diagnóstico de precalificación de obligaciones, que buscara demostrar a la Autoridad minera, el cumplimiento del titular minero y el interés que tiene el mismo sobre el título minero:

PRIMERO: DE LA PRECALIFICACIÓN DE LA REGALÍAS REQUERIDAS BAJO CADUCIDAD: Este hecho evalúa el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo caducidad de las regalías, las cuales se encuentra de la hoja 3 a la 13 de este mismo documento.

CAPITULO DE REGALIAS

Cumplimiento del Auto 409 del 5 de marzo de 2020.

(...) Respecto a este requerimiento

TRIMESTRE	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO	OBSERVACIONES
II 2017	20231002506602	6/07/2023	Se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pago
I 2018	20231002506642	6/07/2023	Se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pago
II 2018	20231002506682	6/07/2023	Se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pago
III 2018	20231002506702	6/07/2023	Se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pago
IV 2018	20231002506732	6/07/2023	Se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pago

Cumplimiento del Auto 852 del 24 de junio de 2020.

En relación al auto en mención, se realizó una precalificación de obligaciones, encontrando los siguientes hallazgos.

(...) En el caso de las Regalías I Trimestre de 2019, se evidencia:

Que el Auto 852/24/06/2020, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 20 de septiembre de 2019, fecha anterior al mismo, la cual se radica por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, igualmente se presenta comprobante de pago relacionado en el cuadro anterior.

CONCLUSION:

- Se realizó una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero.
- La obligación esta cumplida, su incumpliendo en inexistente.

En el caso de las Regalías II Trimestre de 2019, se evidencia:

- Que el Auto 852/24/06/2020, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 20 de septiembre de 2019, fecha anterior al mismo, la cual se radica por correo electrónico contactenos@anm.gov.co igualmente se presenta comprobante de pago relacionado en el cuadro anterior.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCLUSION:

- Se realizo una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero.
- La obligación esta cumplida, su incumpliendo en inexistente.

En el caso de las regalías I Trimestre 2020, se evidencia:

- Que el Auto 852/24/06/2020, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 12 de enero de 2021, fecha anterior al mismo, la cual se radico por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, igualmente se presenta comprobantes de pago relacionado en el cuadro anterior

CONCLUSION:

- Se realizo una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero.
- La obligación esta cumplida, su incumpliendo en inexistente.

Respecto a este requerimiento se tenían los productor radicados por el correo contactenos@anm.gov.co, NO obstante, se reiteró su radicación de acuerdo a los siguientes datos de acuerdo a la siguiente relación:

TRIMESTRE	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO	OBSERVACIONES
I 2019	20231002507392	6/07/2023	Formulario radicado por correo contactenos@anm.gov.co . Se reitera su radicación
II 2019	20231002507412	6/07/2023	Formulario radicado por correo contactenos@anm.gov.co . Se reitera su radicación
I 2020	20231002507422	6/07/2023	Formulario radicado por correo contactenos@anm.gov.co . Se reitera su radicación

(...)

Cumplimiento Auto 1410 del 26 de agosto de 2021.

Regalías II trimestre de 2020

En el caso de las Regalías II Trimestre de 2020, se evidencia:

- Que el Auto GSC-ZC- 1410 del 26 de agosto de 2021, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 12 de enero de 2021, fecha anterior al mismo, la cual se radico por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, igualmente se presenta comprobantes de pago relacionado en el cuadro anterior.

No se porfa requerir intereses de regalías del mineral gravas de río por pago extemporáneo, correspondiente al II trimestre del año 2020, cuando los valores de intereses se cancelaron con antelación al requerimiento:

- No es viable solicitar comprobante, cuando los mismo se diligencian en las plataformas de la Agencia Nacional Minera. Los valores en gravas, fueron cancelados y radicados ante Autoridad Minera.

CONCLUSION:

- Se realizo una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero.
- La obligación esta cumplida, su incumpliendo en inexistente.

En el caso de las regalías III Trimestre de 2020, se evidencia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Auto GSC-ZC- 1410 del 26 de agosto de 2021, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 12 de enero de 2021, fecha anterior al mismo, la cual se radico por correo electrónico contactenos@anm.gov.co , igualmente se presenta comprobantes de pago relacionado en el cuadro anterior.
- No se podría requerir intereses de regalías por pago extemporáneo, correspondiente al III trimestre del año 2020, cuando los valores de intereses se cancelaron con antelación al requerimiento y menos cuando el mismo trimestre fue APROBADO sin ninguna observación en relación a los intereses mediante el mismo Auto GSC-ZC-1410 del 26 de agosto de 2021.
- Pero aún no menos viable, es que se reconozca en el mismo requerimiento, que se requiere bajo caducidad "aunque en el formulario se relaciona un monto por intereses, dicho comprobante no fue entregado", lo que en nuestra consideración no se enmarca dentro de la causal del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; pues lo que se debió regir bajo causal de multa y no de caducidad, era el soporte faltante - comprobante. Que como mencione antes sí fue radicado.
- No es viable solicitar comprobante, cuando los mismo se diligencian en las plataformas de la Agencia Nacional Minera. Los valores fueron cancelados, de manera oportuna y radicados por correo institucional.
- Por otra parte, no se podrían APROBAR, si los mismos no constaran de los soportes correspondientes.
- La misma obligación fue APROBADA por Auto GSC-ZC-1410 del 26 de agosto de 2021.

CONCLUSION:

- Se realizo una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero, más cuando ya fue APROBADA por la entidad.
- La obligación esta cumplida y APROBADA, su incumpliendo es inexistente.

(...) En el caso de las Regalías IV Trimestre de 2020, se evidencia:

- Auto GSC-ZC- 1410 del 26 de agosto de 2021, requirió bajo caducidad una obligación cancelada desde el 12 de enero de 2021, fecha anterior al mismo, la cual se radico por correo electrónico contactenco@anm.gov.co igualmente se presenta comprobantes de pago relacionado en el cuadro anterior.
- No se podría requerir las regalías del III trimestre del año 2020, cuando los valores se cancelaron con antelación al requerimiento y menos cuando los mismos fueron APROBADOS sin ninguna observación mediante el mismo Auto GSC-ZC-1410 del 26 de agosto de 2021.
- No puede solicitar comprobante, cuando los mismo se diligencian en las plataformas de la Agencia Nacional Minera. Los valores fueron cancelados, de manera oportuna.
- Por otra parte, no se podrían APROBAR, si los mismos no constaran de los soportes correspondientes.
- La misma obligación fue APROBADA por Auto GSC-ZC-1410 del 26 de agosto de 2021.

CONCLUSION:

- Se realizo una incorrecta calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero, más cuando ya fue APROBADA por la entidad.
- La obligación esta cumplida y APROBADA, su incumpliendo es inexistente.

(...) En el caso de las Regalías I Trimestre de 2021, se evidencia:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que las regalías fueron radicadas; bajo el radicado 20211001463442, no conozco la razón por que la evaluación documental posteriores Auto GSC-ZC- y Auto GSC- ZC- 1410 del 26 de agosto de 2021, el equipo asignado no realizo calificación de los mismos.
- Además, revisando los autos se inicia dos procesos sancionatorios de caducidad, basados en mismo presunto incumplimiento, generando una duplicidad en el requerimiento.

CONCLUSION:

- NO se realizó la calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser consideración del acto administrativo que caduca el título minero.

(...) En el caso de las Regalías II Trimestre de 2021, se evidencia:

- Que las regalías fueron radicadas; bajo el radicado 20211001463502, no conozco la razón por que la evaluación documental posteriores Auto GSC-ZC- Auto GSC - ZC - 001203 del 09 de julio de 2021 y Auto GSC-ZC- 1410 del 26 de agosto de 2021, el equipo asignado no realizo calificación de los mismos.

CONCLUSION:

- NO se realizó la calificación de esta obligación, razón por la que no puede ser considerado del acto administrativo que caduca el título minero

Anudando a lo anterior y ya habiendo explicado que los siguientes intereses - No se podrían requerir del mineral gravas de do por pago extemporáneo, correspondiente al II y III trimestre del año 2020, cuando los valores de intereses se cancelaron con antelación al requerimiento.

(...)

Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arena de río, correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013; I, II, III y IV del año 2014; I del año 2015; I, III y IV del año 2017, toda vez que, los formularios aprobados para dichos periodos presentan la declaración únicamente para el mineral gravas y desde la aprobación del Programa de trabajos y Obras se deben declarar todos los minerales autorizados, para este caso, gravas y arenas de río, independientemente de que la producción de uno de ellos sea igual a cero.

Respecto a este requerimiento

TRIMESTRE	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO	OBSERVACIONES
II 2012	20231002507122	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
III 2012	20231002507152	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD

IV 2012	20231002507162	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
I 2013	20231002507192	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
II 2013	20231002507202	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
III 2013	20231002507212	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
IV 2013	20231002507222	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
I 2014	20231002507242	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
II 2014	20231002507272	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
III 2014	20231002507312	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
IV 2014	20231002507322	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
I 2015	20231002507332	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
I 2017	20231002507342	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
III 2017	20231002507352	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD
IV 2017	20231002507362	6/07/2023	Se elaboró el formato en ceros y se radico por SIGD

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arena de río, correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar.

Respecto a este requerimiento, los formularios requeridos fueron elaborados y radicados a través de correo contactenos@anm.gov.co según los siguientes datos

TRIMESTRE	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO	OBSERVACIONES
I 2021	20211001463442	4/10/2021	Radicado al correo contactenos@anm.gov.co
II 2021	20211001463502	4/10/2021	Radicado al correo contactenos@anm.gov.co

El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas y Arenas de río correspondiente al II trimestre del año 2022, junto al respectivo soporte de pago, toda vez que no evidencia su presentación

Respecto a este requerimiento, el formulario requerido fue elaborado y radicado a través del SIGD según los siguientes datos:

TRIMESTRE	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE RADICADO	OBSERVACIONES
II 2022	20231002508132	07/07/2023	REITERA RADICACION

(...) CAPITULO DE LA POLIZA MINERO – AMBIENTAL

1.1 El titular cuenta con las pólizas:

- Seguros del Estado N° 101001660; que cubre del 01/07/2020 A 01/07/2021.
- Seguros del Estado N° 101001923; que cubre del 01/07/2021 a 01/07/2022. No. 20211001290912 del 19 de julio de 2021.
- Se renovó la actual póliza, la cual fue radicada a través del SIGD — ANNA MINERIA de acuerdo a los siguientes datos:

NUMERO DE POLIZA	ENTIDAD ASEGURADORA	NUMERO DE RADICADO	FECHA RADICACION
51-43-101002329	SEGUROS DEL ESTADO	75458-0	05/07/2023

CONCLUSION: El título minero se ha encontrado amparado en los periodos, requeridos y los mismos han sido radicados contactenos@anm.gov.co y por SIGD – ANNA MINERIA

(...) CONCLUSION:

- Los requerimientos realizados por la Agencia Nacional Minera en autos Auto 409 del 05 de marzo de 2019 y Auto 852 del 24 de junio de 2020, no fueron dados en relación a: periodo; valor; etapa y demás características normalmente anotadas por la Agencia Nacional Minera. Lo que no hacen posible su exigencia; igualmente el Auto 1410 del 26 de agosto de 2021, no requiere bajo caducidad si no bajo multa y reconoce la existencia del mismo, razón por la que no puede ser objeto de caducidad. Anudando el título minero tiene radicado su última póliza Minero Ambiental, bajo radicado: 75458-0, fecha anterior a la vigencia de la última póliza vigente.
- No existe claridad sobre cual, de los procesos sancionatorios de caducidad, se está decidiendo, existe una duplicidad en este sentido.

Ahora bien, garantes del debido proceso y derecho de defensa se efectúa estudio respecto a los hechos puntuales en que se fundamenta el escrito de recurso, en atención al caso que nos ocupa y de acuerdo a lo indicado por el titular del contrato en su escrito de reposición, es pertinente efectuar un estudio del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente del contrato de concesión IJB-10511, con el propósito de verificar los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida.

Al respecto y una vez estudiados los argumentos del recurrente, y los requerimientos efectuados se evidenció:

1. De la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres II de 2017, I, II, III, IV de 2018, no se evidencia prueba alguna que demuestre el cumplimiento de estas obligaciones en el término establecido para tal fin, el recurrente se limita a indicar que *"se encontró el formulario, pero no el recibo por lo tanto se elaboró el formulario, se liquidaron intereses y se pagó"*, y cita uno números de radicado de fecha 6 de julio de 2023, relacionados con la presentación de las obligaciones, para lo cual es pertinente aclarar que no es el momento procesal oportuno para su cumplimiento, aunado a que se debe tener en cuenta que es una radicación con fecha posterior a la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del título.
2. De la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con la constancia de pago de los trimestres I, II de 2019, I de 2020; comprobante de pago por valor de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.386), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas de río por pago extemporáneo, correspondiente al II trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; comprobante de pago por valor de ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.566), por concepto de intereses de regalías del mineral gravas debido al pago extemporáneo, del III trimestre del año 2020, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; comprobantes de pago para el mineral arenas, correspondiente al II trimestre del año 2020 y para el mineral gravas, correspondiente al IV trimestre del año 2020; no se evidencia prueba alguna que demuestre el cumplimiento de estas obligaciones en el término establecido para tal fin, el recurrente se limita a indicar que se radicaron por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, indicando que *"se tenían los productos radicados por el correo contactenos@anm.gov.co, no obstante se reiteró su radicación..."* y cita uno números de radicado de fecha 6 de julio de 2023, relacionados con la presentación de las obligaciones, para lo cual es pertinente aclarar que no es el momento procesal oportuno para su cumplimiento, aunado a que se debe tener en cuenta que es una radicación con fecha posterior a la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del título.

Asimismo, en ningún momento se allega por parte del recurrente pantallazo alguno del citado correo, que demuestre que se cumplió en su momento con esta obligación, toda vez que de los radicados relacionados de fecha 6 de julio 2023, se evidencian unos formularios, pero no se demuestra su cumplimiento para el momento y en los términos en el que se requirió dicha información, o previo a la expedición del acto recurrido.

3. De la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arena de río, correspondientes a los trimestres I y II del año 2021, con sus respectivos comprobantes de pago, se evidenció que a través de radicados 20211001463442 y 20211001463502 del 10 de abril de 2021, se allegó oficio con asunto: REGALIAS PRIMER TRIMESTRE AÑO 2021 CONTRATO DE CONCESION IJB-10511 y REGALIAS SEGUNDO TRIMESTRE AÑO 2021 CONTRATO DE CONCESION IJB-10511, tal como lo describe el recurrente, sin embargo se recalca que persisten los demás requerimientos efectuados bajo causal de caducidad.
4. De la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arena de río, correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013; I, II, III y IV del año 2014; I del año 2015; I, III y IV del año 2017, toda vez que, los formularios aprobados para dichos periodos presentan la declaración únicamente para el mineral gravas y desde la aprobación del Programa de trabajos y Obras se deben declarar todos los minerales autorizados, para este caso, gravas y arenas de río, independientemente de que la producción de uno de ellos sea igual a cero, y presentación del formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Gravas y Arenas de río correspondiente al II trimestre del año 2022, junto al respectivo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

soporte de pago, se evidenció que en atención a estos requerimientos, el recurrente se limita a remitir cuadro de relación de cumplimiento de obligación con observación "se elaboró el formato en ceros y se radico en SIGD" radicado que se vislumbra con fecha 6 de julio de 2023, por lo cual no se evidencia prueba alguna que demuestre el cumplimiento de estas obligaciones en el término establecido para tal fin, por lo cual es pertinente aclarar que no es el momento procesal oportuno para su cumplimiento, aunado a que se debe tener en cuenta que es una radicación con fecha posterior a la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del título.

5. En atención a la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con una vigencia anual, la cual debe venir firmada por el tomador, y radicada a través de Anna Minería, se informa que una vez analizado el escrito de recurso y nuevamente revisada la plataforma Anna Minería, se reitera que a la fecha de expedición del acto administrativo esto es, Resolución No. 000146 del 12 de abril de 2023, la obligación no había sido cumplida por el titular. De lo evidenciado en la plataforma Anna Minería, se pudo constatar que solo hasta el día 5 de julio de 2023, se allega la presentación de la póliza minero ambiental.

En atención al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresa:

"...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

De conformidad con las facultades atribuidas a esta Entidad y tenido en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas ya descritas esta autoridad garantizando el debido proceso y atendiendo el principio constitucional de legalidad³ de todas nuestras actuaciones administrativas las cuales se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, entrará a confirmar el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que se demuestra una vez más que no se dio cumplimiento por parte del titular a los requerimientos elevados por esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC 000146 del 12 de abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a RAIMOND ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 18.183.953, en su condición de titulares del contrato de Concesión N° IJB-10511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

³ Sentencia C-710/01 El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC

Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. VSC 000016 del 9 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°000146 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJB-10511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente IJB-10511, fue notificada electrónicamente al señor RAIMOND ANDRADE Identificado con cedula de ciudadanía 18.183.953; el día 09 de Febrero de 2024 según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2024-EL-0307, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 12 de Febrero de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de Febrero de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA